



DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN
SOLICITADA POR INMACULADA
CARRERA SANCHEZ (SOLICITUD DE
INFORMACIÓN N° AH009C-0000120).

RESOLUCIÓN EXENTA N° 016

SANTIAGO, 14 ENE 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, del 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; en el Decreto Supremo N° 87, de 2013 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que designa a don Juan José Ossa Santa Cruz, Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, y en la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, con fecha 20 de Diciembre de 2013, se recibió solicitud de información N° AH009C-0000120, de la Srta. Inmaculada Carrera Sánchez, mediante la cual requiere: *"...conocer los desajustes detectados por Sernac en los contratos a los que ha tenido acceso en virtud de nuestra carta de fecha 09 de enero de 2013. Es por ello que solicitamos formalmente a Ud. hacernos entrega de su análisis sobre el particular..."*.

2°.- Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 20.285, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley"

3°.- Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirven de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilizan para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley sobre Acceso a la Información Pública.



4°.- Que, el Servicio Nacional del Consumidor, según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 19.496, se encuentra mandatado para velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores. En cumplimiento de este mandato, el Sernac solicita diversos antecedentes y documentación a los proveedores, siendo un insumo fundamental para tener una visión del funcionamiento del mercado, en lo que se refiere a la protección de los derechos de los consumidores.

5°.- Que, en el caso particular, el SERNAC requirió al solicitante la remisión de los contratos que firman los clientes al momento de solicitar sus servicios, con el propósito de analizarlos, a fin de determinar si se ajustan o no a los estándares establecidos en el Párrafo 4° sobre "Normas de Equidad en las Estipulaciones y en el Cumplimiento de los Contratos de Adhesión", artículos 16 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

6°.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública dispone en su número 1, letra a), que el organismo podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales

7°.- Que, en consecuencia, por tratarse de antecedentes necesarios que contienen información que se considera fundamental para la adecuada defensa judicial de este Servicio, es que se estima que no procede hacer entrega de la información solicitada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 número 1, letra a) de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

8°.- Las facultades que la Ley confiere a este Director Nacional.

RESUELVO:

1°.- DENIÉGASE la entrega de información solicitada con fecha 20 de Diciembre de 2013, por la información solicitada toda vez que la comunicación o conocimiento de los documentos y antecedentes solicitados afectará el debido cumplimiento de las funciones que la Ley encomienda a este Servicio, por constituir antecedentes que son necesarios para adecuada defensa judicial de este Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, letra a) de la ley 20.285.



2°.- NOTIFIQUESE al requirente, mediante carta certificada, adjuntando copia íntegra de esta Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

WOSLAN
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
JUAN JOSE OSSA SANTA CRUZ
Director Nacional
Servicio Nacional del Consumidor
DIRECTOR NACIONAL

